



MARCO JURÍDICO – DISCAPACIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO Y EN LA UNIVERSIDAD DE CHILE

La siguiente minuta ha sido desarrollada por el Área Jurídica del Senado Universitario, a solicitud del Grupo de Trabajo sobre Política de Discapacidad integrado por el senador universitario Patricio Bustamante, la senadora universitaria Florencia Infante; de la Dirección de Pregrado su Directora de Pregrado prof. Leonar Armanet, así como también Viviana Sobrero y Anita Rojas; la Directora de la Oficina de Equidad e Inclusión, prof. Maribel Mora Curriao y la Secretaria de Inclusión y Diversidad de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile. Lo anterior, en el marco de los esfuerzos del Senado Universitario por generar una política universitaria que estudie los alcances y desafíos de inclusión de las personas en situación discapacidad que forman parte de la comunidad de la Universidad de Chile¹.

I. Antecedentes Inmediatos

1. En el año 2016, la Vicerrectoría de asuntos estudiantiles y comunitarios (VAEC), la Oficina de equidad e inclusión y el Departamento de Terapia Ocupacional de la Facultad de Medicina, elaboraron conjuntamente un informe titulado **Inclusión de estudiantes en situación de discapacidad en la Universidad de Chile. Un compromiso con la equidad**² (Informe situación Discapacidad 2016).
2. En el año 2018, el Senado Universitario se propone generar una política de Discapacidad, luego de que en la Sesión Plenaria N° 488, de fecha 12 de abril de 2018, se presentara el Informe situación Discapacidad 2016. A esta sesión fueron invitados el Vicerrector de la VAEC, Juan Cortés Araya; la Directora de la Oficina de Equidad e Inclusión de la VAEC, Maribel Mora; la Directora de Pregrado de la Vicerrectoría de Asuntos Académicos (VAA), Leonor Armanet. Lideró esta exposición el Senador Universitario Patricio Bustamante. Actualmente, un grupo de trabajo está en proceso de elaborar una propuesta de política universitaria que se pretende presentar formalmente a mediados del mes de junio de este año. Este marco jurídico servirá de insumo para tal propuesta.

¹ El presente documento de Trabajo fue elaborado por la Pasante del Área Jurídica del Senado Universitario, **Ximena Peralta Fierro**, Egresada de Derecho, y revisada por el Abogado del Senado Universitario, **Gustavo Fuentes Gajardo**. [Versión 06.06.18.] y Comentarios: gustavo.fuentes@uchile.cl

² Informe en el siguiente link: http://www.uchile.cl/documentos/inclusion-de-estudiantes-en-situacion-de-discapacidad-en-la-universidad-de-chile-pdf-901-kb_110549_9_0321.pdf



3. En la Sesión Plenaria N° 491, de fecha jueves 3 de mayo de 2018, se expuso someramente cuáles habían sido los hallazgos del referido informe del año 2016.
4. Se requiere que el Área Jurídica del Senado Universitario informe cuál es el marco jurídico de la discapacidad, en el ámbito internacional y nacional, en particular en lo referido a las instituciones de educación superior y a la Universidad de Chile conforme a su normativa interna. Lo anterior, con el propósito de identificar los deberes legislativos, reglamentarios y de políticas que están pendientes y que corresponderá desarrollar a los distintos actores.

Esquema del Documento de Trabajo:

1. Normas de derecho internacional;
2. Normas de derecho interno chileno; y
3. Normas y políticas de la Universidad de Chile.

Este Documento toma como punto de partida el Informe situación Discapacidad 2016. Respecto de él, actualiza el marco jurídico con aquellas nuevas normas y orientaciones que han entrado en vigencia y desarrolla el contenido de tales normas. En relación a tal informe, *se innova la necesidad de estudiar no sólo lo relativo al ámbito estudiantil, sino de toda la comunidad universitaria, incluyendo por tanto a funcionarios académicos y al personal de colaboración*, atendido el art. 12° del Estatuto de la Universidad de Chile

II. Documento de Trabajo

1. Normas de Derecho internacional

Estas normas las ordenamos de la más reciente a la más antigua, porque de cierta forma las más nuevas han progresado en su concepto dejando atrás las nociones de tratados anteriores.

Nos referiremos a instrumentos de Derecho internacional que tengan relación con la discapacidad en términos más bien específicos. Dejamos fuera de este ámbito, entonces, normas más amplias relativas a la igualdad de las personas.

1.1. Instrumentos internacionales no ratificados



- Acuerdo de 1993. Normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad³.

Este instrumento, sin tener un valor jurídico en nuestro ordenamiento, resulta útil considerar por cuanto sirve como referencia y manda la supervisión e informe anual de la situación de discapacidad mundial.

Interesan las normas de los artículos 6 y 7, que corresponden a educación y empleo respectivamente.

En el acuerdo que conforma esas normas, las Naciones Unidas mandan el nombramiento de un relator especial que supervisa e informa anualmente la aplicación de estas normas⁴.

- Recomendación de la ONU relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (Asamblea General de la ONU, año 1960)⁵

Esta es la más antigua norma internacional relativa a la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito educacional. Se refiere a la educación escolar (y en particular, la primaria, lo cual no es extraño si se considera que se habla desde el año 1960).

1.2. *Normas vigentes*

Las normas de derecho internacional vigentes son jurídicamente vinculantes para los Estados que son parte de tales convenios y que ratifican los instrumentos integrándolos así a su ordenamiento. Es discutido si estos compromisos engendran Responsabilidad del Estado Legislador en sentido estricto. Abordaremos esta pregunta al terminar de describir el marco jurídico aplicable.

³ Nuestro ordenamiento reconoce indirectamente estas normas, pues el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo reconoce el valor de los principios y directrices de estas Normas Uniformes. Ver Acuerdo de 1993: <http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf>

⁴ Ver Informes relativos a las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y el Relator Especial: <http://www.un.org/spanish/disabilities/default.asp?id=513>

⁵ Disponible el acta completa en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001145/114583s.pdf> (ver página 123 y siguientes)



- Acuerdo de 2006. Promulgado en 2008. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. Promulgada por el Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores⁶.

Por su avance en términos de concepción de la discriminación, por el desarrollo de sus principios e indicaciones, y por ser un instrumento de las Naciones Unidas, este es la más importante norma de derecho internacional. Los acuerdos que contiene esta convención comprometen a Chile a legislar y generar políticas públicas al respecto.

La ley N° 20.422⁷, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, que es la norma legal nacional más relevante (revisada más adelante) es en gran medida tributaria de la distinta comprensión de discapacidad, como una respuesta a los compromisos adquiridos en materia de generación de legislación acorde.

La Convención de las Naciones Unidas aborda la discapacidad desde una perspectiva de derechos e integración. Concibe que las barreras están en el entorno y no en la persona del discapacitado. Esta convención pretende **resignificar la discapacidad, teniéndola no por una dificultad individual de ciertas personas sino de un déficit relacional de la interacción entre esta circunstancia personal del individuo y su entorno**. Este déficit dificulta que la participación de esta persona sea plena y en condiciones de igualdad. En ese sentido, la desigualdad se relaciona con que la sociedad no sortea eficazmente los obstáculos con que se encuentran las personas con discapacidad. No es un problema privado sino uno colectivo.

- Principios fundamentales

Artículo 3. Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*
- b) La no discriminación;*
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*

⁶ Ver Convención: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=278018&idParte=0&idVersion=>

⁷ Ley N° 20.422: <https://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20422>



- e) *La igualdad de oportunidades;*
 - f) *La accesibilidad;*
 - g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*
 - b) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*
- Perspectiva respecto de la discapacidad

Artículo 1°, inciso II: *Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

- Se reconocen los derechos de todas las personas, y especialmente de las personas con discapacidad, en la **participación de todos los aspectos de la vida. Se promueve adoptar medidas y formular normas que contribuyan a eliminar la discriminación** de las personas con discapacidad y se **promueva la inclusión social, educativa, participativa, laboral y de accesibilidad universal** (artículo 4°). Lo anterior debe ser el **principio orientador en la promoción, formulación y evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional** y regional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad.
 - En materia educacional (artículo 24), se afirma que **las personas con discapacidad tienen derecho a la educación, sin discriminación, en igualdad de oportunidades y de modo inclusivo.** Es un deber estatal asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.
 - En materia laboral (artículo 27), se reconoce **el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás;** ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Al respecto, se **deberá legislar para prohibir la discriminación arbitraria** respecto de condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras. Respecto al servicio público (como es la Universidad de Chile) hay un compromiso expreso de la convención: **Emplear a personas con discapacidad en el sector público** (artículo 27, número 1, letra g).



- Acuerdo de 1993. Promulgado en 2002. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Promulgada por el Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores⁸.

Perspectiva respecto de la discapacidad: Distinto al concepto de la Convención de las Naciones Unidas, la Convención Interamericana concibe la discapacidad como un déficit individual de las personas en esta condición y no un déficit colectivo.

En la medida que esta convención tiene un concepto individual de discapacidad, su principal objetivo es terminar con la **discriminación**. Persigue entonces que los Estados que son parte adopten medidas legislativas y administrativas para eliminar progresivamente toda forma de discriminación que atente contra la dignidad y los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 1°. *Para los efectos de esta Convención, se entiende por: /Discapacidad/ El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

- Así, en los ámbitos social, educativo, laboral, entre otros, se busca promover la no exclusión de estas personas de la sociedad. En ese sentido resultan relevantes la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y las actividades políticas; medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan; Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitadas para hacerlo.

- Acuerdo de 1985. Promulgado en 1998. Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre readaptación profesional y el empleo (personas inválidas)⁹. Promulgada por el Decreto 1907/1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Por su propia naturaleza, esta norma mira a la discapacidad (que llama “invalidez”, término en desuso) desde el punto de vista de la inserción y reintegración laboral. Es una norma sectorial aunque contiene una mirada más general, conforme a su artículo 1° *“la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad”*.

⁸ Ver Convención: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=199523&idParte=0&idVersion=>

⁹ Ver Convenio: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=133150>



¿A qué obligan estas normas al Estado de Chile?

Esta es una de las preguntas más importantes relativa a la fuerza jurídica de los instrumentos de Derecho Internacional, que a menudo tienen contenidos más avanzados que las legislaciones internas, en materia de Derechos Humanos, inclusión, igualdad, libertades. Lo cierto es que esta pregunta no tiene una respuesta unánime ni definitiva en la ciencia jurídica.

Una primera cuestión es señalar que los tratados se incorporan al ordenamiento jurídico de un país cuando han sido negociados y firmados por el Presidente de la República, aprobados luego por el Congreso Nacional (conforme a la tramitación de una ley), luego ratificados por el Presidente y publicados en el Diario Oficial como una norma¹⁰.

En primer lugar, hay una discusión sobre la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico. En segundo lugar, hay un debate respecto de la Responsabilidad del Estado legislador. Sobre lo primero, se trata de una pregunta por la posición jurídica de los instrumentos internacionales en nuestro sistema, y por si los tratados o convenciones son una fuente de Derecho que se puede invocar directamente. Respecto de la jerarquía de estos instrumentos, la doctrina mayoritaria^{11, 12} señala que las normas de Derecho internacional tienen una jerarquía superior al Derecho interno nacional, con excepción de la Constitución Política, que siempre será la más alta norma por cuanto es aquella que ordena los niveles de prelación, la jerarquía:

“Se deben poner límites a los procesos legislativos internos para obligarlos a que tomen todas las medidas necesarias para la implementación de los derechos humanos consagrados por el derecho internacional o para que los mejoren, pero no se puede permitir que la legislación interna desamarre lo ya atado a través de la incorporación de las normas internacionales al derecho interno. Para lograr esto es necesario poner a las normas de los tratados internacionales en un lugar que no alcance a ser tocado por la ley. ¿Cómo se puede lograr eso? Otorgando a los tratados mayor jerarquía que la ley en el plano nacional. Algunas veces esta mayor jerarquía corresponde a una

¹⁰ Nogueira Alcalá, Humberto. Los Tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno. Revista Ius et Praxis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. 1997. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/bitstream/handle/11534/14652/000179028.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹¹ Ver Nogueira Alcalá, op. cit.

¹² Ver: Fuentes Torrijó, Ximena, "El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja", Publicaciones del SELA Escuela de Derecho, Universidad de Yale, 2007.



jerarquía constitucional, otras veces se reclama incluso una jerarquía supraconstitucional y la solución intermedia es darle una jerarquía supralegal pero infraconstitucional.”¹³

Esta es una interpretación del artículo 5° inciso segundo de la Constitución, que dice: *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

Esta opción del constituyente tiene el propósito de otorgar mayor efectividad a los tratados de derechos humanos, poniendo los tribunales nacionales a disposición del derecho internacional de los derechos humanos. Los tratados relativos a la discapacidad se refieren a derechos humanos.

En el mismo sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno, entre otras ocasiones¹⁴, al conocer una reforma de su propia Ley Orgánica Constitucional en el año 2009, ROL 1288, diciendo

“CUADRAGESIMOTERCERO.- *Que, respecto a la jerarquía de los tratados internacionales, luego de la reforma constitucional de 2005 a que ya se ha hecho referencia, y no obstante haberse precisado y aclarado con la modificación de la frase final del inciso primero del N° 1 del artículo 54 de la Constitución (“...se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley”) que aquéllos **no son propiamente una ley, como ya lo había por cierto entendido esta Magistratura (Rol N° 288), ello no es óbice a que, en cuanto a su rango, este Tribunal ha estimado que deben sujetarse a la Carta Fundamental;**”¹⁵ (el destacado es nuestro)*

Respecto de la segunda pregunta, por la Responsabilidad del Estado Legislador (REL), las respuestas son más difusas. La Responsabilidad del Estado, en términos doctrinarios, está compuesta por tres ramas: la del Estado-Juez¹⁶, la del Estado-Administrador¹⁷ y la del Estado-

¹³ Fuentes Torrijo, Ximena, obra citada, p. 11

¹⁴ Véase también: Rol 46. Requerimiento en contra del señor Clodomiro Almeyda Medina. 1987; Rol 309. Sobre el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. 2000; Rol 346. Estatuto de la Corte Penal Internacional.

¹⁵ Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=7849

¹⁶ Ver Carmona Santander, Carlos; La responsabilidad del Estado juez. Revisiones y proyecciones; en Revista de Derecho Público N° 66, p. 307 a 356. 2016.

¹⁷ Ver Cordero Vega, Luis; Bases de comprensión para la jurisprudencia judicial de responsabilidad extracontractual de la administración; Revista de Derecho Público, Volumen 66, p. 371 a 389. 2004.



legislador¹⁸. Las primeras dos formas son claramente reconocidas por nuestro ordenamiento y jurisprudencia, mientras que la REL no es pacífica en absoluto. No está regulada, se la confunde con otras instituciones (responsabilidad por el acto lícito; inconstitucionalidad; expropiación) y político-jurídicamente se la ve como una amenaza a la tarea legislativa en su carácter de soberana. En términos conceptuales, se trataría de una responsabilidad del Estado generado por una ley (por su acción u omisión, es decir por legislar o dejar de legislar), que causa un daño imputable al Estado que una víctima no tiene la obligación de soportar.

El tipo de REL que nos interesa en este caso es la REL por tratados internacionales. En ella, el daño se puede generar de tres formas: si la norma es autoejecutable e imperativa, el daño se produce directamente por el tratado; si la norma no es autoejecutable, el daño se puede producir por omisión, porque el Estado no adecúa o adapta su derecho interno; si la norma es indicativa, el daño se puede producir porque la adecuación del derecho interno no satisface el estándar del instrumento internacional. En el caso de Chile, esta responsabilidad ha sido intentada ante tres instancias: la Organización mundial de comercio (OMC), el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁹.

Un ejemplo permite entender de qué caso se podría tratar, hablando de discapacidad: alguien pudiera considerar que las normas de Derecho interno chileno en materia de desigualdad no satisfacen los estándares de los instrumentos internacionales vigentes en la materia y accionar ante tribunales con esa base. Eso, por un lado, traería la consecuencia de condenar al Estado de Chile por su desapego a las normas internacionales, y por otra, de mandar que se legisle. Dado que esta responsabilidad del Estado no está regulada²⁰, no queda claro en qué sede debiera accionar²¹, aunque, como señalamos, en el pasado se ha hecho en tribunales y arbitrajes internacionales, e incluso por la vía de la acción constitucional de protección.

En todo caso, conforme se observará en el desarrollo de este documento de trabajo, al estudiar el marco jurídico de Derecho interno, tanto los grandes conceptos, como también el mandato de progresivo establecimiento efectivo de la igualdad de oportunidades y la no

¹⁸ Ver Cannoni, Leslie y Pablo Corvalán, *La responsabilidad del Estado legislador*, Edit. Abeledo-Perrot, Santiago 2012.

¹⁹ A este respecto, destaca el caso de la jueza Karen Atala, privada de la custodia de sus hijos arbitrariamente por su orientación sexual. Sentencia de 2012: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

²⁰ Op. cit, Cannoni y Corvalán, en especial pp. 18-28.

²¹ Ver: García de Enterría, Eduardo; *La inexistencia de jurisdicción en los tribunales contenciosos-administrativos para decidir acciones de condena contra el legislador*; REDA N° 117, 2003, p. 95 a 112.



discriminación, contenidos en su máximo desarrollo en la Convención de la ONU de 2006, están recogidos en la ley N° 20.422 que es la principal norma en la materia e informa el resto del ordenamiento jurídico.

2. Normas de Derecho interno

2.1. Antecedentes

En nuestro ordenamiento, es posible encontrar normas respecto a la discapacidad en la Constitución (aunque no explícitamente), en diversas leyes y en reglamentos relativos a esas leyes.

El concepto general de discapacidad desde el cual corresponde leer las demás normas es el contenido en la ley N° 20.422, que acoge la perspectiva relacional y colectiva de la discapacidad de la Convención de las Naciones Unidas:

Artículo 5°.- *Persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

Este concepto de la ley N° 20.422, del año 2010, progresa respecto del que tenía la antigua ley N° 19.284, del año 1994, derogado en este ámbito, que identificaba a las personas con discapacidad como aquellas con “deficiencias físicas, síquicas o sensoriales” que obstaculizan la capacidad educativa, laboral o de integración social (artículo 3°, derogado).

Cabe preguntarse si el Código Civil²², que es la norma general y supletoria de nuestro ordenamiento jurídico, contempla un concepto de discapacidad. Lo cierto es que el Código no utiliza la palabra “discapacidad” ni se refiere a nociones muy cercanas a ella en el sentido en que ha sido analizada la discapacidad en este documento. En el Código Civil, la *incapacidad* (no discapacidad) se refiere a las condiciones bajo las cuales los actos de una persona son eficaces en el Derecho, y en ese sentido tiene relación sobre todo sobre la capacidad cognitiva de los sujetos, y no sobre sus condiciones fisiológicas. La capacidad es la aptitud legal para adquirir derechos (“capacidad de goce”) y ejecutarlos (“capacidad de ejercicio”). Las personas, por el hecho de serlo, tienen toda capacidad de goce. La capacidad plena es la regla general, siendo la incapacidad (no *discapacidad*) la excepción (artículo 1446). Entre las incapacidades se distinguen la incapacidad absoluta (la de los dementes, los impúberes²³ y los sordomudos que no puedan darse a entender,

²² Código Civil: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=172986>

²³ Niñas menores de 12 años, niños menores de 14 años



artículo 1447), y la incapacidad relativa (los menores adultos y los disipadores interdictos). Los incapaces absolutos no pueden actuar por sí jurídicamente, solamente pueden hacerlo sus representantes. Los incapaces relativos pueden actuar aunque restringidamente, ya sea por representación o autorización. Cuando un incapaz interviene jurídicamente, el Derecho sanciona esos actos en su eficacia.

Como se aprecia, en el Código Civil la incapacidad no tiene relación con “deficiencias” fisiológicas en general, sino sólo en cuanto estas son decisivas para determinar si una persona se puede obligar o ser responsable jurídicamente. En ese sentido, una persona con un déficit cognitivo severo que le impida en absoluto la comunicación, es tanto una persona discapacitada en los términos de la ley 20.422, como una persona incapaz absoluta en los términos del Código Civil. Pero una persona que carece de ambas piernas, siendo discapacitada en la legislación especial, será perfectamente capaz en el derecho común. Así, en el ámbito civil, la incapacidad se refiere a perturbaciones de la comunicación²⁴ o limitaciones de la conciencia²⁵, que restringen o anulan las condiciones bajo las cuales las personas pueden actuar autónomamente en la vida del Derecho. En ese sentido, las nociones civiles de incapacidad no resultan ser el concepto adecuado para el desarrollo de un marco jurídico de la discapacidad.

2.2. Constitución Política de la República²⁶.

La Constitución contiene los principios generales sobre los cuales las leyes se sustentan. Nuestra carta no se refiere expresamente a las personas con discapacidad pero sí desarrolla derechos fundamentales y principios jurídicos que tienen aplicación en la materia. En particular, la igualdad en dignidad y derechos (dentro del Capítulo Primero “Bases de la Institucionalidad”), las garantías y derechos fundamentales del artículo 19°, y la acción de protección del artículo 20° (dentro del Capítulo III “De los Derechos y Deberes Constitucionales”).

En este nivel cobran especial importancia los mandatos constitucionales de igualdad ante la ley y de prohibición de discriminación arbitraria por parte de las leyes y los actos de autoridad -y el correlativo deber de promover políticas que ataquen tal discriminación-, como el derecho a la salud, a la educación y al trabajo.

La Constitución es la norma de máxima jerarquía en nuestro ordenamiento.

²⁴ Por eso, los sordos o sordomudos que sí se pueden dar a entender no son incapaces.

²⁵ Sea por la edad de la persona o por razones que hacen pensar que no reflexiona o decide adecuadamente

²⁶ Constitución Política de la República: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>



- *Artículo 1. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*
- *Artículo 19. Garantías y derechos fundamentales*
 - *1º, inciso primero.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.*
 - *2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. /Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;*
 - *3º, inciso primero.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.*
 - *9º, incisos primero y segundo.- El derecho a la protección de la salud. /El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.*
 - *10º, incisos primero y segundo.- El derecho a la educación. / La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.*
 - *16º, incisos 1, 2 y 3.- La libertad de trabajo y su protección. / Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución. / Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.*
- *Artículo 20. (extracto). El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías... (Acción de protección constitucional).*

2.3. Leyes

En esta sección, nos referiremos a las leyes promulgadas, las más antiguas primero y avanzando a las más recientes, para hacer patente el sentido de progresión legislativa en nuestro derecho interno.

- Ley N° 18.600, establece normas sobre deficientes mentales²⁷ (esta norma, del año 1987, utiliza términos en desuso para referirse a las personas con discapacidad)

Esta antigua ley tiene la concepción de que *la discapacidad mental es un “problema privado”*: las personas con discapacidad mental tienen derecho a la rehabilitación y a la equiparación de oportunidades, cuyo deber correlativo corresponden a su familia y a la sociedad en su conjunto.

²⁷ Ley N°18.600: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29991>



Al Estado, por su parte, le corresponde coordinar y controlar el desarrollo de un sistema mixto de participación pública y privada, adecuado para apoyar a las familias en esta tarea.

- Establece disposiciones sobre subvenciones estatales, educaciones, sobre juicio de alimentos y diversas normas para aquellas personas con alguna discapacidad intelectual. Esta norma está parcialmente derogada y su lenguaje y conceptos han sido superados por la ciencia de la discapacidad como también por las legislaciones actuales.

- Ley N° 19.284, establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad²⁸. Esta ley está casi completamente derogada. Permanecen en vigencia normas respecto de las exigencias de edificación inclusiva, aptas para el tránsito de sillas de ruedas, y relativas al derecho a la compañía de animales de guía o asistencia.

- Artículo 21. Deber de que las nuevas construcciones destinadas a la concurrencia de público (tanto recintos privados como estatales), sean utilizables por sillas de ruedas. Esta norma manda a legislar al respecto, lo mismo que la ley 20422. La regulación se hace en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción mediante reformas introducidas en 2016 (nos referimos a ella más adelante).
- Artículos 25-A y siguientes. Derecho a ser acompañada por un animal de asistencia o guía.

- Ley N° 20.422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Esta norma es la ley matriz en materia de discapacidad en Chile.

Lo fundamental de ella es su perspectiva “de derechos” y relacional de la discapacidad, noción que recepciona, a su vez, la de la Convención de 2006 de la ONU. Su propósito es concretizar y mandar establecer políticas públicas sobre la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

También, para los efectos de la creación y consolidación de una política de discapacidad en la Universidad de Chile, es importante considerar que, conforme a esta ley, **el Estado tiene el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades** de las personas con

²⁸ Ley N° 19.284: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30651>



discapacidad y **regirse, a su vez, por los principios de esta ley**. La Universidad de Chile como universidad estatal también está llamada a ello.

Son relevantes sus disposiciones en los siguientes ámbitos detallados a continuación: principios; promoción y garantía de la igualdad de oportunidades; acción especial de la ley 20422; accesibilidad de infraestructura; igualdad de oportunidades laborales; igualdad de oportunidades educacionales.

- Crea el Servicio Nacional de la Discapacidad (<https://www.senadis.gob.cl/>) y un Comité mixto de ministros²⁹ para la generación de una política nacional de discapacidad. La política vigente³⁰ corresponde al período 2013-2020³¹.
- Principios de la ley (artículo 3°):
 - Vida independiente - *“tomar decisiones, ejercer actos de manera autónoma y participar activamente en la comunidad, en ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad”*
 - Accesibilidad y diseño universal - *“Accesibilidad es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible”. Con un diseño universal, “se conciben o proyectan, desde el origen de forma que puedan ser utilizados por todas las personas o en su mayor extensión posible”.*
 - Intersectorialidad - *“las políticas, en cualquier ámbito de la gestión pública, deben considerar como elementos transversales los derechos de las personas con discapacidad”*
 - Participación y diálogo social - *“Proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.”*
- **Respecto de la igualdad de oportunidades, son deberes del Estado *promoverla*** (artículo 4°), **como también *garantizarla*** (artículo 8°).
 - En términos de promoción, las políticas y programas destinados a las personas con discapacidad deben tener el objetivo fundamental de **mejorar su calidad de vida**.

²⁹ Componen este Comité: el Ministro de Planificación, quien lo presidirá, y los Ministros de Educación, Justicia, Trabajo y Previsión Social, Salud, Vivienda y Urbanismo, y Transportes y Telecomunicaciones

³⁰ Ver política vigente: <http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2011/08/Politica-Nacional-para-la-Inclusion-Social-de-las-Personas-con-Discapacidad.pdf>

³¹ En lo que a educación e inclusión laboral se refiere, la política más que nada reproduce lo contenido en la ley y la Convención de las Naciones Unidas.



En su elaboración y marcha deben participar preferentemente estas personas, sus familias y organizaciones, lo cual tiene el propósito de involucrar a las personas con discapacidad como también de mejorar los instrumentos.

- En términos de garantía de la igualdad de oportunidades, el Estado debe adoptar medidas contra la discriminación, como de prevención de las conductas de acoso. Debe asimismo establecer exigencias de accesibilidad universal con los ajustes necesarios que eso requiera. Asimismo, la acción especial de protección de derechos es una expresión del deber garante del Estado (a través del Poder Judicial).
- Crea una **acción especial de protección a las personas con discapacidad**, que es análoga a la acción de protección constitucional pero referida a los derechos consagrados en la ley 20.422. Se tramita ante los Juzgados de Policía Local (artículo 57). El tribunal puede adoptar todas las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado. En términos de sanciones, puede aplicar al autor del acto u omisión arbitrario o ilegal una multa de 10 a 120 UTM, la que puede duplicarse en caso de reincidencia. Además, puede ordenar la clausura del establecimiento, cuando corresponda, si el demandado no adopta las medidas ordenadas por el juez o insiste en el incumplimiento de la normativa.
- La ley contempla medidas para la igualdad de oportunidades en los siguientes ámbitos: Accesibilidad; Educación; Laboral.
 - La **accesibilidad** contempla el principio general ya señalado, de diseño universal compatible y los ajustes necesarios requeridos. Análoga a esta norma ya existía la de la ley 18284. La normativa sectorial con jerarquía de reglamento (Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, la revisamos más adelante), es la encargada de la regulación técnica más fina.
 - En los **ámbitos educacional y laboral**, en instituciones públicas y privadas, los **procedimientos de selección** que involucren exámenes u otro mecanismo de concurso, se deberán hacer los ajustes necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad (artículo 24).
 - Respecto de la **educación** (artículos 34 y siguientes), la ley contempla un **deber general y en todos sus niveles**, de adopción de medidas que promuevan el respeto, garanticen el acceso, la permanencia y el progreso en el sistema educacional de quienes tengan **discapacidad sensorial** (personas sordas, ciegas, sordo-ciegas). Luego, la ley sigue la distinción entre la educación escolar (que es obligatoria y que el Estado debe ofrecer gratuitamente, al menos subsidiariamente) y la educación superior. La educación escolar podrá ser hecha en establecimientos regulares (que deben



estar adecuadamente acondicionados) o bien recintos especiales, dependiendo de la condición del estudiante, y es deber estatal garantizar el acceso a estos establecimientos. Respecto de la **educación superior**, en cambio, **no siendo este un tramo de educación obligatorio ni respecto del cual se pretenda cobertura total**, no existen tales exigencias. Sólo una norma se refiere a la situación de la educación superior, en términos amplios: Artículo 39, inciso segundo. *Las instituciones de educación superior deberán **contar con mecanismos que faciliten el acceso de las personas con discapacidad, así como adaptar los materiales de estudio y medios de enseñanza para que dichas personas puedan cursar las diferentes carreras.*** Como se aprecia, en lo relativo a la educación superior, la discapacidad que la ley pretende integrar es aquella sensorial o física, pero no mental (intelectual, y discutiblemente, la psíquica). Cabe señalar que ante el incumplimiento de estas exigencias se puede recurrir ante los tribunales de justicia con la acción especial de esta ley 20422.

- En materia de **trabajo, la ley establece principios generales de integración e inserción laboral.** Respecto de ciertas instituciones públicas, la ley establece obligaciones relevantes para la contratación de personal. Esto se regula en el artículo 45, en términos introducidos por una reforma a la ley 20422 en el año 2017 mediante la ley número 21015³², incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral. La norma contempla que en los procesos de selección de personal en los órganos de la Administración del Estado contemplados en el artículo 1° de la *Ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado (LOCBGAE)*, refundida en la ley número 18575³³, el Congreso nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Servicio Electoral y demás tribunales creados por ley, se deberá **seleccionar preferentemente a personas en condición de discapacidad**, ante dos postulantes que estén en igualdad de mérito. En un sentido similar, manda que si tales instituciones cuentan con un conjunto de personal superior a las cien personas, **al menos 1% de su dotación** anual de personal deberá corresponder a personas en situación de discapacidad o con alguna pensión por invalidez. Este deber hace eco del comprendido en la Convención de la ONU de 2006, de la cual esta ley es tributaria. **La Universidad de Chile está comprendida dentro de esas instituciones y estimamos deberá implementar tal política en la contratación de sus funcionarios/as.** Tal conclusión se desprende de la naturaleza jurídica de la

³² Ley N° 21.015: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1103997>

³³ LOCBGAE: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29967>



Universidad de Chile en tanto universidad estatal. Si bien su calidad de servicio público estatal ha sido debatido y no era pacífica su inclusión sin más entre el conjunto de “servicios públicos” a los que alude el artículo 1° de la LOCBGAE, la nueva Ley 21.094³⁴, de *Universidades Estatales* es clara en su definición de las universidades públicas y su naturaleza jurídica, contenidas en su artículo 1°. Por otro lado, la ley 20.422 encomendó dictar un reglamento que determine las formas de dar cumplimiento a esta obligación, cual es el Decreto Supremo N° 65 de 2017 del Ministerio del Trabajo y previsión social (lo revisamos más adelante)³⁵. La Contraloría General de la República puede ejercer sus facultades fiscalizadoras para velar por el cumplimiento de lo dispuesto a este respecto. Asimismo, las personas pueden recurrir mediante la acción especial de la ley 20422 ante los Juzgados de Policía Local.

- Ley N° 20.609, “Ley Zamudio”, establece medidas contra la discriminación³⁶.

- Contempla que la discriminación por discapacidad es arbitraria (artículo 2°).
- Crea una acción especial de no discriminación arbitraria a ejercerse en el Juzgado de Letras respectivo.
- Introduce modificaciones al Estatuto Administrativo general y de funcionarios municipales estableciendo la prohibición de realizar actos de discriminación arbitraria en contra de otros funcionarios públicos (artículo 84). Esto se le aplica a los funcionarios/as de la Universidad de Chile.

- Ley N° 21.051, incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral³⁷. Es la ley que introduce modificaciones a la ley 20.422 conformando así el régimen normativo vigente sobre la contratación de personas con discapacidad, a las que ya nos referimos.

³⁴ Ley N° 21.094: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2018/06/05/42074/01/1409135.pdf>

³⁵ DS N°65, 2017, Trabajo: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1114288&idParte=0&idVersion=>

³⁶ Ley N° 20.609: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1042092>

³⁷ Ley N° 21.051: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1103997>



- Ley N° 21.091, sobre educación superior³⁸. Esta ley cuenta entre sus principios el de inclusión:

Artículo 2°, letra (e). *Inclusión. El Sistema promoverá la inclusión de los estudiantes en las instituciones de educación superior, velando por la eliminación y prohibición de todas las formas de discriminación arbitraria.*

En este sentido, el Sistema [de Educación Superior] promoverá la realización de ajustes razonables para permitir la inclusión de las personas con discapacidad.

- Ley N° 21.094, de Universidades estatales³⁹.

La no discriminación y la inclusión son principios de las universidades estatales (artículo 5°).

Estos principios deben ser respetados, fomentados y garantizados por las universidades, siendo vinculantes para todos sus integrantes y órganos.

2.3. Reglamentos

- Reglamento del artículo 45 de la ley N° 20.422⁴⁰, Decreto Supremo N° 65 de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Detalla los términos del artículo 45, sobre la contratación de personas con discapacidad en las instituciones públicas referidas. Se refiere a procedimientos y parámetros para la marcha efectiva de esta política pública.

- Las **autoridades deben velar** por que las bases o pautas de concursos de provisión de empleos públicos no establezcan discriminaciones arbitrarias. A su vez, la persona postulante deberá indicar de su discapacidad y de los ajustes necesarios y/o ayudas técnicas que requiere.
- Las instituciones deberán informar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al SENADIS anualmente, y publicar tal informe en sus sitios web institucionales (artículo 9°).
- **Las instituciones podrán excusarse de cumplir por razones fundadas: la naturaleza de las funciones;** el no haber plazas disponibles; el no haber postulado personas con discapacidad (artículo 12).

³⁸ Ley N° 21.091: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1118991>

³⁹ Ley N° 21.094: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2018/06/05/42074/01/1409135.pdf>

⁴⁰ DS 65, 2017, Trabajo: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1114288&idParte=0&idVersion=>



- Para efectos de la Universidad, **resulta importante preguntarse si la Universidad puede excusarse** del cumplimiento del deber de contratación del 1% de los cargos a personas con discapacidad, **en lo relativo a los funcionarios académicos, fundada en la primera causal de excusa, que trata sobre la naturaleza de las funciones** que estos desempeñan. Para eso, el jefe de servicio (el Rector, en nuestro caso) debería presentar a la Dirección Nacional del Servicio Civil y al SENADIS un informe fundado donde argumente su excusa.

- Decreto Supremo N° 47 de 1992, del Ministerio de Urbanismo y Construcción Ordenanza general de la ley general de urbanismo y construcción⁴¹. Es la norma técnica que regula el detalle de lo normado en términos generales en las leyes N°s 19.284 y 20.422. Las modificaciones relevantes fueron introducidas en 2016 mediante el Decreto Supremo N°50, de 2016, del mismo Ministerio⁴².

El detalle de esta norma es sumamente técnico⁴³. En ese sentido, parece recomendable que un profesional del área realice un informe técnico sobre las normas en definitiva aplicables a la Universidad, así como su grado de cumplimiento en la infraestructura universitaria.

3. Normas y políticas de la Universidad de Chile

3.1. Reglamentos

- Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile⁴⁴

- El Reglamento de Estudiantes se refiere explícitamente a la discapacidad en una sola oportunidad, en su artículo 13. Lo hace para señalar que **la discriminación por discapacidad es arbitraria** y que se relaciona con la calidad de vida universitaria, siendo por tanto un ámbito

⁴¹ OGUC: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=8201>

⁴² DS 250, 2017, MINVU: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1088117>

⁴³ Presentación sintética de la norma: <http://www.ciudadaccesible.cl/wp-content/uploads/2017/01/S%C3%ADntesis-dibujada-y-comentada-Resumen-normas-de-accesibilidad-OGUC-2017.pdf>

⁴⁴ Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, Decreto Universitario N°007586, de 19 de noviembre de 1993: http://www.uchile.cl/documentos/reglamento-de-estudiantes-de-la-universidad-de-chile-actualizado-y-vigente-al-2018_67177_0_0442.pdf



de cautela para la Universidad. Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable. La definición de discriminación arbitraria es la misma de la ley N° 20.609 (“ley Zamudio”).

- Asimismo, el Reglamento consagra el **derecho del estudiante a recibir una educación de excelencia y a ser evaluado por medio de procedimientos imparciales y rigurosos** (*artículo 4°*).
- Estas dos disposiciones, interpretadas en conjunto y también a la luz de las recientes leyes de Educación Superior y la Universidades Estatales, esta **imparcialidad debe entenderse en el sentido de que elementos ajenos a la evaluación misma, como la discapacidad del alumno, no deben condicionar o determinar el resultado de tal evaluación**. Lo anterior, circunscrito al ámbito de las normas de no discriminación en educación superior de acuerdo a la ley N° 20.422, que como dijimos es la norma matriz en materia de discapacidad. Esto significa que **la discapacidad relevante para estos términos es la sensorial o física, pero no la discapacidad mental (intelectual, y discutiblemente, la psíquica⁴⁵)**.

Respecto de la contratación y permanencia de funcionarios, tanto académicos como el personal de colaboración, la Universidad de Chile no tiene reglamentos especiales que se refieran a la discapacidad.

3.2 *Políticas Universitarias*

- Política de equidad e inclusión estudiantil⁴⁶

Aprobada en el año 2014, esta política universitaria tiene el propósito de ampliar el acceso, la permanencia y el desarrollo universitario a sectores tradicionalmente excluidos de la educación pública superior. Tiene tres pilares: el sistema de acceso (SIPEE), el modelo de atención al estudiante que contribuya a su desarrollo integral (MDIE) y la participación de la comunidad universitaria. La política ve en la diversidad un valor y una fortaleza en el proceso educativo, por tanto promueve la inclusión y la equidad.

-Personas postulantes a la universidad son consideradas “población de atención prioritaria” (página 10). Así, “*se generarán medidas de acceso especial que consideren sus necesidades, incluyendo la infraestructura,*

⁴⁵ A este respecto resulta interesante revisar las reflexiones y recomendaciones del Informe de la VAEC ya referido, las cuales sin duda escapan el ámbito jurídico de este informe.

⁴⁶ Políticas Universitarias aprobadas por el Senado Universitario: <http://www.uchile.cl/portal/presentacion/senado-universitario/presentacion/133510/politicas-universitarias-y-normas-generales>



dispositivos tecnológicos y materiales que permitan igualdad de oportunidades para el progreso y egreso exitoso en la carrera elegida” (página 12). Cuando estos estudiantes ingresan a la universidad, se procura una atención específica para sus necesidades (página 14).

- El Consejo de Evaluación deberá realizar estudios sobre la situación de los/as estudiantes con discapacidad (página 16).

4. Bibliografía

La bibliografía fue utilizada en forma de referencia, salvo las citas que se encuentran debidamente conducidas con indicaciones a pie de página.

1. Cannoni, Leslie y Pablo Corvalán, La responsabilidad del Estado legislador, Edit. Abeledo-Perrot, Santiago 2012.
2. Carmona Santander, Carlos; La responsabilidad del Estado juez. Revisiones y proyecciones; en Revista de Derecho Público N° 66, p. 307 a 356. 2016.
3. Cordero Vega, Luis; Bases de comprensión para la jurisprudencia judicial de responsabilidad extracontractual de la administración; Revista de Derecho Público, Volumen 66, p. 371 a 389. 2004.
4. Fuentes Torrijo, Ximena, "El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja", Publicaciones del SELA Escuela de Derecho, Universidad de Yale, 2007.
5. García de Enterría, Eduardo; La inexistencia de jurisdicción en los tribunales contenciosos-administrativos para decidir acciones de condena contra el legislador; REDA N° 117, 2003, p. 95 a 112.
6. Nogueira Alcalá, Humberto. Los Tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno. Revista Ius et Praxis, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. 1997.

5. Normas

- Constitución Política de la República
- Instrumentos internacionales
 - Acuerdo de 1993. Normas uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad
 - Recomendación de la ONU relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza (Asamblea General de la ONU, año 1960)
 - Acuerdo de 2006. Promulgado en 2008. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su



Protocolo Facultativo. Promulgada por el Decreto 201/2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores

- Acuerdo de 1993. Promulgado en 2002. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Promulgada por el Decreto 99/2002 del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Acuerdo de 1985. Promulgado en 1998. Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre readaptación profesional y el empleo (personas inválidas). Promulgada por el Decreto 1907/1998 del Ministerio de Relaciones Exteriores
- Leyes
 - Código Civil
 - Ley número 18600, establece normas sobre deficientes mentales
 - Ley número 19284, establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad
 - Ley número 20422, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad
 - Ley número 20609, “Ley Zamudio”, establece medidas contra la discriminación
 - Ley número 21051, incentiva la inclusión de personas con discapacidad al mundo laboral
 - Ley número 21091, sobre educación superior
 - Ley 21094, de Universidades estatales
- Reglamentos
 - Reglamento del artículo 45 de la ley 20422, Decreto Supremo N° 65 de 2017, del Ministerio del Trabajo y Previsión social
 - Decreto 47 de 1992, del Ministerio de Urbanismo y Construcción Ordenanza general de la ley general de urbanismo y construcción
 - Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Chile, Decreto Universitario N°007586, de 19 de noviembre de 1993